

ANÁLISIS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 97/2018 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *

Porfirio MARQUET GUERRERO**

Como reiteradamente lo expresara Mario de la Cueva, reconocido como el mejor laboralista mexicano en el siglo XX, el Derecho del Trabajo entre otros caracteres es un Derecho inconcluso, en el sentido de que por su gran dinamismo está en constante evolución. Esta característica trasciende no sólo en el aspecto doctrinal, sino también en el normativo, incluidas las normas constitucionales, las legales y las contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, así como también en los criterios elaborados por los órganos jurisdiccionales en la materia, de manera particular a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, aprobó la Tesis de Jurisprudencia 97/2018 (10^a),

* Relativa a la determinación de la indemnización por riesgo de trabajo de los trabajadores de confianza al servicio de petróleos mexicanos. Época: Décima Época. Registro: 2017906, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 58, Septiembre de 2018, t. I. Tesis: 2a./J. 97/2018 (10a.)

** Profesor de Carrera Definitivo por Oposición en el Área de Derecho Social, Profesor Definitivo por Oposición de Derecho Individual del Trabajo, Derecho Colectivo del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo, Profesor de Seguridad Social y Director del Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Contacto: <pmarquet@derecho.unam.mx>.

la cual se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, considerada de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Esta determinación resolvió la Contradicción de Tesis 63/2018, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con fecha 10 de febrero de 2017, aprobó la Tesis VII.2º.T. J/7 (10ª.) de título y subtítulo: “INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR”.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo 442/2017, aprobó la tesis de título y subtítulo: “INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL”, la cual fue finalmente adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos mencionados con anterioridad.

Desde luego, como acontece en la gran mayoría de las determinaciones que resuelven una Contradicción de Tesis, los argumentos que sustentan las tesis y criterios contendientes son atendibles, de modo que la definición por parte en este caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de-

pendía del punto de vista de la mayoría o como en la especie, de los cinco Ministros que la integran, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora, quienes por unanimidad se inclinaron por adoptar el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Antes de expresar nuestro punto de vista respecto de la Tesis de Jurisprudencia que finalmente prevaleció, es pertinente formular algunas consideraciones preliminares que estimamos útiles para precisar el nivel de importancia y trascendencia del referido criterio, en los términos siguientes:

Primera. El tema central materia de las tesis y criterios contendientes, los *riesgos de trabajo*, se estudia tanto por el Derecho del Trabajo como por la Seguridad Social y se regula en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social. Para entender por qué en el caso que se analiza los criterios contendientes se ubican en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Ley Federal del Trabajo, cabe señalar que ello obedece en primer término a que los conflictos que originaron finalmente los criterios aludidos, fueron planteados por personas que originalmente fueron sujetos de relaciones de trabajo con Petróleos Mexicanos, actualmente empresa productiva del Estado que excepcionalmente no se ha afiliado al régimen de la Ley del Seguro Social, en atención a lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio de dicha Ley, cuyo texto establece:

La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Es importante señalar que el sentido del texto antes transcrito, se explica en atención a las particularidades que históricamente han caracterizado a las relaciones laborales de algunas de las más

importantes entidades paraestatales en México, en especial las que ya existían al expedirse la primera Ley del Seguro Social que fue publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943, entre ellas concretamente fue el caso de Petróleos Mexicanos. Adicionalmente es oportuno señalar que el contrato colectivo de trabajo de esta entidad paraestatal tiene su antecedente normativo fundamental en el laudo que emitió la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre de 1937, el cual al resolver el conflicto colectivo de naturaleza económica planteado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, determinó el contenido de lo que fue el primer pacto colectivo aplicable en la industria petrolera, el cual incluyó la determinación de las indemnizaciones derivadas de las incapacidades por riesgos de trabajo, prestación que se consideró superior a la que reguló posteriormente la primera Ley del Seguro Social. En estas circunstancias, Petróleos Mexicanos no se incorporó al régimen de la primera Ley del Seguro Social y tampoco lo ha hecho hasta la actualidad, siendo oportuno mencionar que al expedirse la segunda Ley del Seguro Social que entró en vigor el 1° de abril de 1973, se incluyó en su artículo Decimoctavo Transitorio un texto similar al ya citado artículo Vigésimo Transitorio de la Ley que entró en vigor el 1° de julio de 1997.

Como consecuencia de lo antes expresado, los alcances de la Tesis y del criterio que se comentan se acotan exclusivamente al ámbito de las relaciones laborales aplicables en relación a Petróleos Mexicanos.

Segunda. Por otra parte, también es importante señalar que no obstante que la vigente Ley Federal del Trabajo establece que lo pactado en los contratos colectivos de trabajo se extiende a todos los trabajadores que laboran para la empresa, aunque no formen parte del sindicato contratante, la misma Ley permite que se excluya a los trabajadores de confianza cuando así lo convengan los titulares de la propia contratación colectiva, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 396 y 184 del ordenamiento laboral citado, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, al haberlo

convenido así Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana desde 1993. Sin embargo, la situación de los trabajadores de confianza no experimentó deterioro, pues al expedir el Director General de la ahora Empresa Productiva del Estado el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se estableció que estos trabajadores tendrán derecho a recibir una indemnización por riesgo de trabajo, que se sigue considerando superior a los derechos respectivos consignados en la Ley del Seguro Social.

Como consecuencia de lo antes referido, los alcances de la Tesis y del criterio que se analizan, se limitan específicamente a los trabajadores de confianza al servicio de Petróleos Mexicanos.

Tercera. Luego entonces, la materia del comentario se concentra en precisar cuál debe considerarse el criterio correcto para la determinación de la base salarial sobre la cual se calcula el monto de la indemnización por riesgo de trabajo de un trabajador de confianza al servicio de Petróleos Mexicanos, con el agregado de que en los conflictos concretos que antecedieron a la emisión de la Tesis de Jurisprudencia por contradicción, las víctimas del riesgo de trabajo obtuvieron su jubilación antes de la fecha en la que se determinó el grado de la incapacidad permanente o se produjo la muerte. Los argumentos que sustentan los criterios contendientes son claros, uno considera que debe tomarse en cuenta el salario ordinario que percibían los trabajadores al ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o la fecha en la que se produzca la muerte; el otro estima que los aumentos salariales posteriores no pueden exceder la vigencia de la relación de trabajo, la cual se disuelve al producirse la jubilación, ya que ésta se considera una forma de terminación de la propia relación laboral.

La cuestión es en extremo discutible. El criterio primeramente citado supondría estimar que la jubilación no extingue cabalmente la relación de trabajo y que el jubilado sigue siendo trabajador, aunque exonerado de sus principales obligaciones y eventualmen-

te limitado en algunos de sus derechos, además de que los efectos de este criterio son mayormente congruentes con el principio de progresividad y *pro persona*, típicos ancestralmente del Derecho del Trabajo y consignados en el artículo 1º constitucional desde la reforma de 2011, al implicar un mayor beneficio para la víctima del riesgo de trabajo o para sus beneficiarios. El segundo criterio, que fue el adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su mayor fortaleza en la circunstancia de que la víctima del riesgo de trabajo ya no era cabalmente trabajador al determinarse el grado de la incapacidad o de producirse la muerte, ya que antes de ello había obtenido su jubilación, la cual según otros criterios de jurisprudencia del mismo Máximo Tribunal de la República, constituye efectivamente una forma de terminación de la relación de trabajo, criterio que permitió a los trabajadores en su momento, el reconocimiento de su derecho a recibir la prima de antigüedad en los casos de jubilación, al equipararse ésta a la separación voluntaria prevista en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, es pertinente citar la Tesis de Jurisprudencia 164, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, correspondiente a la Séptima Época e integrada por cinco sentencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el 16 de junio y el 10 de septiembre de 1976, bajo el Título y Subtítulo: “JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD”, en la que básicamente se sostiene que la jubilación integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, que implica un retiro voluntario, lo que significó reconocer el derecho de los trabajadores que obtenían su jubilación, a recibir también la prima de antigüedad, al cumplirse los requisitos correspondientes a la referida separación voluntaria, prevista en el citado artículo 162, fracción III de la Ley Federal del Trabajo¹.

¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- septiembre 2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo VI Laboral Volumen 1. México,

Es también oportuno citar la diversa Tesis de Jurisprudencia 254, publicada en el mismo Apéndice antes mencionado, correspondiente ésta a la Novena Época y derivada de la Contradicción de Tesis 353/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Título y Subtítulo: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL”, en la que se argumenta que la base para calcular el importe de la prima de antigüedad es precisamente el último salario percibido por el trabajador al término de la relación laboral²

Nos inclinamos por el segundo criterio, el que finalmente prevaleció, considerando dos argumentos: el primero es la congruencia con la Tesis 164 publicada en el Apéndice 1917- septiembre 2011 ya citada, que en su momento permitió a un gran número de trabajadores obtener el pago de la prima de antigüedad por retiro voluntario en los casos de jubilación o pensión, al considerar a la jubilación como una forma de separación voluntaria, Tesis que en ese aspecto fue reiterada por la diversa 254, publicada en el mismo Apéndice antes aludido, que precisó que el pago de la prima de antigüedad se calcula en base al último salario percibido por el trabajador; el segundo argumento, que de cualquier manera y aun considerando los efectos de la aplicación de este criterio en el monto de la indemnización correspondiente, ésta sigue siendo más favorable que las prestaciones que se derivarían de la aplicación de la Ley del Seguro Social.

2011, pp. 158 y 159.

² *Ibidem*, p. 249.

DOCUMENTOS

DOCUMENTS

